Expediente Nº 368/2023
Resolución N.º 194/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de octubre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **368/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de diciembre de 2023 D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/4977811. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información presentada el 3 de octubre de 2023, con número de registro de entrada 23/689, en la que pedía las resoluciones de personal del ejercicio 2023, con el desglose individual e incluyendo todos los pluses y complementos.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"La Resolución n.º 184/2023 del Consejo Valenciano de Transparencia, de fecha 22 de septiembre de 2023, reconoce a esta Sección Sindical de CCOO-CHPC el derecho al acceso a la información solicitada con el correspondiente ***desglose individual*** *que contenga los pluses y complementos solicitados.*
En consecuencia, las resoluciones de personal remitidas hasta el mes de septiembre deben recoger también, con el correspondiente desglose individual, los pluses de nocturnidad, festividad, turnicidad, guardias de presencia física, localizaciones, jefaturas de guardia, kilometraje, horas extraordinarias, trabajos realizados fuera de jornada y plus de actividad.
Por tanto, en cumplimiento de la Resolución del Consejo Valenciano de Transparencia, solicito se nos remitan las resoluciones de personal del presente ejercicio 2023 con los pluses antes enunciados, y en lo sucesivo, las resoluciones de personal incluyan también los previstos en la Resolución del CVT.
Por último, indicar la conveniencia de remitir las resoluciones de personal mensualmente".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 17 de enero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que manifiesta que:
"En relación con su requerimiento sobre el Expte. 368/2023, en relación con la reclamación presentada por D. [redacted] de la *Sección Sindical CC.OO. de este Hospital, sobre solicitud de Resoluciones en materia de personal del ejercicio 2023, con desglose individual de pluses y complementos.*
Esta Dirección informa que se le ha dado respuesta al interesado, de la cual adjuntamos copia del recibí firmado por el Sr. [redacted] *".*

Tercero. – En fecha 22 de enero de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 22 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 25 de enero de 2024 se recibe en el Consejo respuesta del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida. Concretamente expone lo siguiente:
"En respuesta a su escrito en el que solicita le informemos sobre la puesta a nuestra disposición de la información solicitada y si satisface nuestra reclamación, comunicarle que, en efecto, recibimos un escrito de la Dirección de Consorcio en fecha 5 de enero de 2024 y otro inmediato posterior, en fecha 10 de enero de 2024 (doc. adjunto), donde únicamente nos invitaba a negociar qué tipo de información nos debía mandar, no enviando las resoluciones de personal solicitadas en la reclamación.
Ante la falta de documentación y en su lugar, esa invitación a negociar la información a enviar, le remitimos un escrito (doc. adjunto) en el que le recordábamos la existencia de no solo una, sino de varias Resoluciones del Consejo Valenciano de Transparencia sobre el tema en cuestión y que por tanto tenía que atenerse al contenido de las mismas.
En consecuencia, en modo alguno podemos darnos por satisfechos en nuestra reclamación de información de fecha 18 de diciembre de 2023, puesto que no se nos ha puesto a nuestra disposición las resoluciones de personal del año 2023 reclamadas".

Cuarto. – En fecha 13 de mayo de 2024 el CHPC presenta nuevo escrito, con número de registro 01UR1/2024/582, ante el Consejo Valenciano de Transparencia, en el que dice:
"En relación con el expediente Nº 368/2023 y asimismo con la Resolución 184/2023 relativa al incumplimiento del Expediente nº 75.
Se adjunta documentación notificada a todas las Secciones Sindicales del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.
Vista la comunicación enviada el 5 de enero a ese Consell sobre la contestación al Sr. [redacted] *y dado que, a todas las Secciones sindicales, incluida CC.OO. se les ha remitido la información adjunta, se solicita se tengan por cumplidas las obligaciones impuestas a este Consorcio y, en consecuencia, se acuerde el archivo del expediente".*
A dicho escrito adjuntan una relación de los distintos conceptos retributivos solicitados por el reclamante con el NIF disociado y los importes, sin que se pueda identificar los receptores de los pluses.

Quinto. – En fecha 20 de septiembre de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante nueva notificación telemática, recibida por el destinatario el día 24 de septiembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, de fecha 13 de mayo, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a

tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Sexto. – En fecha 30 de septiembre de 2024, el reclamante presenta ante este CVT escrito telemático con número de registro GVRTE/2024/4156260, manifestando nuevamente su disconformidad con la documentación entregada y solicitando que continúe la tramitación de su reclamación.
Concretamente exponía lo siguiente:
"En relación con la respuesta notificada el 24 de septiembre de 2024 al escrito de reclamación que presenté ante este órgano el 18 de diciembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4977811, en la que solicitaba las Resoluciones de Personal del ejercicio 2023 con el desglose individual e incluyendo todos los pluses y complementos, manifiesto mi DISCONFORMIDAD a la información recibida del CHPCS.
La documentación facilitada correspondiente a las retribuciones variables percibidas por los empleados públicos en el 2023 en concepto de nocturnidad, festividad, turnicidad, guardias de presencia física, localizaciones, jefaturas de guardias y demás conceptos salariales se ha realizado de forma parcial y disociada de cualquier dato identificativo, vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical.
El nombre y apellidos son datos relacionados con el puesto de trabajo y resultan necesarios para comprobar si se respeta la compatibilidad o no de los conceptos que se están retribuyendo, la sesga de datos impide vigilar el cumplimiento de la normativa laboral, así como la facultad de informar y asesorar a los trabajadores sobre los derechos generados (Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación 1229/2020).
Por ello, SOLICITO al Consejo de Transparencia, desde la recepción del presente escrito, inste a la Dirección del Consorcio a que nos remita, a la mayor brevedad posible, las Resoluciones de Personal del ejercicio 2023 con el desglose individual e incluyendo todos los pluses y complementos sin sesga de nombres y apellidos, a fin de poder gestionar adecuadamente la defensa de los intereses colectivos que tenemos encomendada".

Séptimo. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a

"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted], como delegado sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En relación con la información solicitada por el reclamante, se ha reconocido su acceso por parte del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón mediante la entrega de la totalidad de pluses en cantidades agrupadas de forma tardía, con el inconveniente de que para el ejercicio de la acción sindical, de control y de planificación resulta completamente inservible, ya que en la documentación entregada a la totalidad de las secciones sindicales consta una relación detallada con el concepto del plus que se entrega, el DNI disociado y las cuantías de los pluses entregados por DNI. El reclamante se muestra disconforme respecto de esta documentación porque es imposible poder conocer los nombres de los trabajadores que cobran los distintos pluses y, por tanto, la documentación es inservible para poder ejercer la tarea sindical que les corresponde como representantes de los trabajadores. Es necesario señalar que la Res. 184/2023 dictada por este Consejo ya reconocía al reclamante el derecho de acceso a la información pública que solicita con el nivel de detalle solicitado.
Ahora bien, el reclamante entiende que no se ha satisfecho íntegramente su derecho, residiendo la discrepancia en el hecho de que la información que se ha facilitado no incluye el detalle de los nombres y apellidos de los trabajadores que cobran los complementos y pluses especificados en las solicitudes de acceso, tal y como se señala en el antecedente primero de esta resolución. Dicho detalle, se ha venido facilitando en anteriores ocasiones, extremo que ha quedado acreditado por el ahora reclamante adjuntando la copia de resoluciones que sí lo incluían en los expedientes anteriores.
Por todo ello, dada la condición de representante sindical de D. [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo 62 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al efecto de poder ejercer la representación para la que fueron elegidos y puesto que el detalle solicitado está evidentemente relacionado con el ejercicio de la acción sindical, sin que por la administración reclamada se haya alegado causa alguna de inadmisión o límite que pudiera oponerse al acceso a la información con el grado de detalle solicitado, es por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a la información solicitada, incluyendo el detalle de los distintos conceptos relacionados en las solicitudes de acceso, y respecto a la información del DNI, este siempre de forma anonimizada como ha sido entregada.
Cabe recordar el deber de sigilo impuesto a los delegados de personal, respecto de la información a la que se les facilite acceso, conforme a lo dispuesto en le artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2015,

de 23 e octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores anteriormente citado. Por tanto, este CVT, a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, considera que la información que se solicita es pública y ha de reconocerse el derecho de acceso a la misma, no apreciándose la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, y siguiendo con criterios de resoluciones anteriores de idéntico contenido, este CVT considera que lo procedente es estimar la reclamación.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Don [redacted] fecha 18 de diciembre de 2023 contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castelló a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA